

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

~~30 OCT 2020~~

Referencia: 110014003043-2020-00179-00

En relación al **recurso de apelación** presentado por la parte demandante contra el auto calendarado el 16/10/2020, mediante el cual se rechazó la demanda por falta de competencia (fl 111), se advierte delantadamente su improcedencia.

Sin necesidad de mayores elucubraciones, memórese que ningún medio de impugnación fue dispensado contra el auto que rechaza la demanda por falta de competencia, por así disponerlo el artículo 139 del Código de los Ritos Procesales: "siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**"

Si bien es cierto que el artículo 321 No. 1 del C.G.P prevé que es apelable el auto que rechace la demanda, no se puede pasar desapercibido que existe norma expresa que imposibilita recurrir el auto de rechazo cuando su fundamento sea la falta de competencia invocada por el funcionario judicial (Art. 139 ibídem), caso en el cual ningún recurso se torna viable.

La doctrina ha sido diáfana en esa dirección: "[m]anifestada la incompetencia por el juez, cualquiera que sea la causa, ordenará su remisión al funcionario que estima competente para conocer del proceso sin que importe que sea de la rama civil o de otra diferente. Esta determinación es irrecurrible debido a que ni siquiera se previó el recurso de reposición en su contra. El Código expresamente así lo ordena para evitar dilación innecesaria de la actuación"¹.

Con todo, el togado debe tener en cuenta que el artículo 90 ibídem prevé que "el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia", siendo lógico que dicha situación no podía ser oteada al momento de la inadmisión, pues valga decirlo, justamente por eso se conminó a arrimar los avalúos catastrales (Art. 489 No. 5-6 CGP); aportados éstos, se pudo colegir que la cuantía impedía que este Despacho pudiera avocar conocimiento (Art. 26 No. 5 CGP).

Desatina además el censor al traer a colación la supuesta "prorrogabilidad" de la competencia (Art. 16 CGP), por cuanto la norma la concibe cuando el juez ya ha conocido (admitido) el asunto, y ni éste ni las partes advierte tal vicisitud, cosa que aquí no ocurrió, pues el desprendimiento del proceso por factor objetivo de la cuantía fue oportunamente declarado por este fallador.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, (2016) "Código General del Proceso Parte General" Bogotá Colombia, Dupre Editores, pág. 261.

Bajo esa dialéctica, el caso bajo examen debe ser remitido al juez de familia competente, quien al no ser superior funcional de éste (Art. 139 inc. 3 CGP), deberá conocer del mismo, o en su defecto, suscitar el conflicto negativo de competencia.

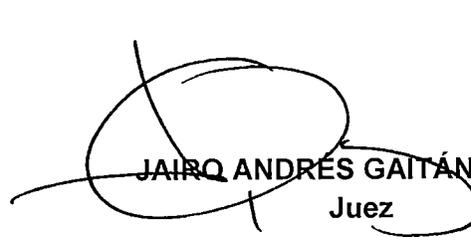
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación enrostrado contra el proveído de fecha 16/10/2020 (fl 111) por los razonamientos esgrimidos.

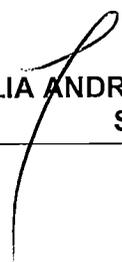
Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en numerales 2 y 3 del referido auto.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 74 del 03 NOV 2020, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.


CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria

CCSS